

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01045-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Previo a decretar la aprehensión del vehículo de placas XGX-06C, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición del automotor en donde aparezca inscrita la medida de embargo decretada por este Despacho, por cuanto en la documental aportada a PDF 008, folio. 6, la cautela se registró por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Suba, sede judicial diferente a este Despacho.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 92 Hoy 2 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2530356eac5d3cfbdc6575b082de83f28215ff84a08b52db8556836f54ea47b**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00273-00**

En atención a la solicitud elevada por el extremo activo (PDF 009), el Juzgado, resuelve:

1. Precisar que, contrario a lo manifestado en el numeral 1.- de la petición, con la demanda no se adjuntó, pese haberse anunciado, escrito de medidas cautelares y, por ende, no es posible resolver sobre el tema, ni dar aplicación al inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso, en el sentido de librar los oficios que comuniquen cautelas aún no decretadas.
2. En todo caso, como la solicitud anterior refiere a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas NVQ-899, se DENIEGA, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, en la medida en que la demanda no versa *“sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* (numeral. 1, literal a), al punto que la pretensión primera principal del libelo genitor está dirigida a que *“se DECLARE la RESCISIÓN POR VICIOS REDHIBITORIOS del contrato de compraventa del automotor”*, es decir, se reclama un derecho personal derivado del incumplimiento de un contrato, y no un derecho real y otro de esa estirpe.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 92 Hoy 2 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d95d74c03dd60673ed5a69fe1a60087cf918ce3061a37ffe055a03b94249f3**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00266-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra MAYDA LUCIA SAAD ACOSTA, con base en el pagaré número 4960842806114356 Y 4573179033188112. (Página 3 A 6, del PDF 001 del expediente).

1.2. Mediante auto de fecha 7 abril de 2022, se aceptó cesión a favor de SYSTEMGROUP S.A.S

1.3 El mandamiento de pago, fue notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 010).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 30 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRE'TAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.650.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344fc295f746d8127956be98e8e9d859dd703ed42a101387a324f8288c91fa51**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00291-00**

Teniendo en cuenta que el ejecutante solicitó la terminación del proceso del epígrafe por pago total de la obligación y las costas procesales, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LIZETH JOHANNA ROA GARCÍA, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.-

TERCERO.- Ordenar la remisión del documento base de la acción a favor y costa de LIZETH JOHANNA ROA GARCÍA. Déjense las respectivas constancias.-

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 92 Hoy 2 de agosto de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f42ce1a6261137ed5907bfadd1cf28a7b3c413416bb1d8f9fbb9e95e036f46d**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00181-00**

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S, informando que el día 18 de julio de 2023 recibió el vehículo de placas **DWN-230** (PDF 013 y 014), tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega de ese vehículo automotor, y que la captura del precitado automotor se encuentra debidamente acreditada, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar a **BODEGAJE LOGÍSTICA FINANCIERA S.A.S.**, ubicado en el kilómetro 0.7 vía Bogotá Mosquera Hacienda Puente Grande, Bodega 3, para que haga entrega del automotor identificado con la placa **DWN-230** al acreedor **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Ofíciase.**

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.** contra **ANDRÉS FELIPE VERA ESCOBAR.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **DWN-230.** **Ofíciase.**

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b3df656c937308eeaaaf3e25cc216ca9f5d48e987ac7bde04ed69c29609f294**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01045-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO (PDF 016, folio. 6), como representante judicial de la parte demandante. Esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (Código General del Proceso, artículo 76, inciso 4°).
2. Requerir a la parte actora para que notifique el mandamiento de pago al demandado JAIRO ALEXANDER POVEDA NIETO, a través del envío del aviso judicial de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección Carrera 28 # 36-10 de Villavicencio (Meta), nomenclatura en la que fue positiva la recepción del citatorio. (PDF 014, folio. 2).

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c373dfbe858ee0f0217c31fb26d7e339b7b10cff0e6d831691413e63034bcd1a**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00604-00**

Teniendo en cuenta la comunicación del Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad. (PDF 017). Se dispone a devolver las presentes diligencias por Secretaría. Déjense las anotaciones en el sistema.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eb7d022c0db7990d88512aead8383f22b960202baf5ff15d5361597c6e9532**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00069-00**

Obre en autos y en conocimiento de los extremos procesales para lo que estimen pertinente, las respuestas emitidas por la Policía Nacional. (PDF 017 y 018).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7b86afa1addca51db4997cee4f5938d7ba787af35c8990a2e5396541de29c4**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00702-00**

Revisadas las actuaciones del proceso PDF 017, 018, 019, 020 y 023. El despacho, **RESUELVE:**

Primero: Nombrar a la auxiliar de la Justicia Clert Catherine Vanegas Guerra, quien podrá ser ubicada en el KELLO10@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem de las personas con derecho a intervenir en esta causa, teniendo en cuenta que se realizó el emplazamiento por secretaría. (PDF017).

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Segundo: Reconocer interés jurídico para intervenir a Andrés Felipe Rivera Cely, en calidad de heredero de José Javier Rivera Mera (q.e.p.d.). Numeral 4, artículo 491 *ejusdem*. Tener en cuenta que aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Reconocer personería jurídica a Gloria Yaneth Acosta Valero, para actuar en representación de Andrés Felipe Rivera Cely, conforme al poder conferido a través de su apoderada general Lilia Esther Cely Cely. Por Escritura Pública No. 0957 de 23 de mayo de 2022. Notaría 49 del Círculo de Bogotá. (PDF 020, páginas 20 a 23 y 4 a 17).

Cuarto: Oficiar a la DIAN, informe que aún no se ha evacuado la diligencia de inventarios y avalúos, remítase copia del Registro de defunción del causante.

Quinto: **Secretaría** proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d8969f9ca43c0d2036d1805f2ae1b7cbdf57061c8c6f9d385349ca2b92b044**

Documento generado en 01/08/2023 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00503-00**

Teniendo en cuenta que de conformidad con el informe de títulos de depósitos judiciales disponibles a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, el demandado Luis Eduardo Salamanca Siza dio cabal cumplimiento al numeral 5. del auto adiado 22 de junio de 2023, y consignó el saldo de la obligación y las costas procesales (PDF 038 y 046), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por SANTIAGO ACEVEDO MÉNDEZ contra LIBIA STELLA ECHEVERRY GUTIÉRREZ y LUIS EDUARDO SALAMANCA SIZA, por pago total de la obligación.-

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.-

TERCERO.- Ordenar la remisión del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.-

CUARTO.- De no existir embargo de remanentes, del título de depósito judicial Nro. 400100008770575, por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. \$75.000.00, hágase entrega a LUIS EDUARDO SALAMANCA SIZA.-

QUINTO.- De los títulos de depósito judicial 400100008662047 por la suma de \$90.528.000.00; 400100008943302 por la suma de \$5.161.380.00; y 400100008943304, por la suma de \$400.000.00, hágase entrega al extremo activo. (Ver informe de títulos a PDF 46).-

SEXTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c0b37d6531e9ebba507fb96b277e2565748a8a62870749c6a9617d1a3b46a**
Documento generado en 01/08/2023 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003003-2018-00856-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b, del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del proceso desde el 14 de septiembre de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez contra Green Point Cars S.A.S., por desistimiento tácito.

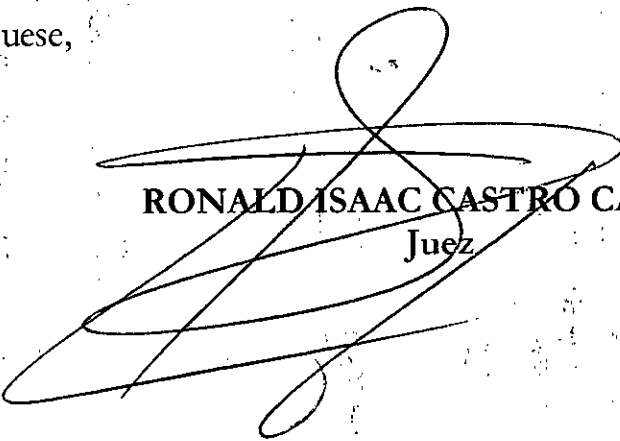
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,


RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003003-2018-00438-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada intentó la notificación del extremo pasivo, aunado, no ha elevado ninguna solicitud al interior del proceso desde el 11 de diciembre de 2019, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de única instancia (costas judiciales Art. 305 y 306 Ibídem) incoado por Fausto Antonio Santos Córdoba contra Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública del Estado – Coomanufacturas Ltda., por **desistimiento tácito**.

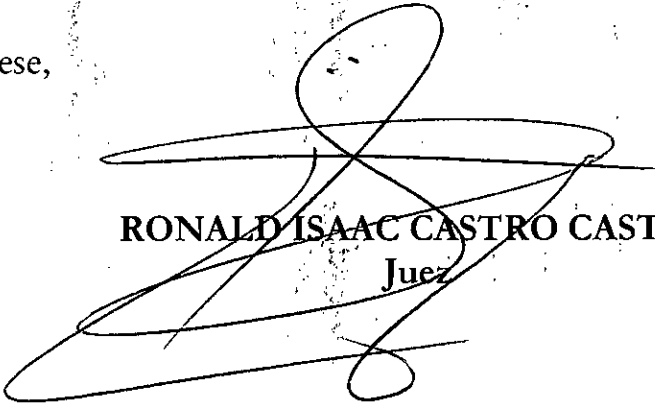
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,


RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitres

REF: Expediente No. 110014003003-2018-00766-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud al interior del proceso desde el 7 de diciembre 2020, 8 de abril de 2019, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por Banco Pichincha S.A., contra Medicas # 1 IPS S.A.S., y Ricardo Monroy, por **desistimiento tácito**.

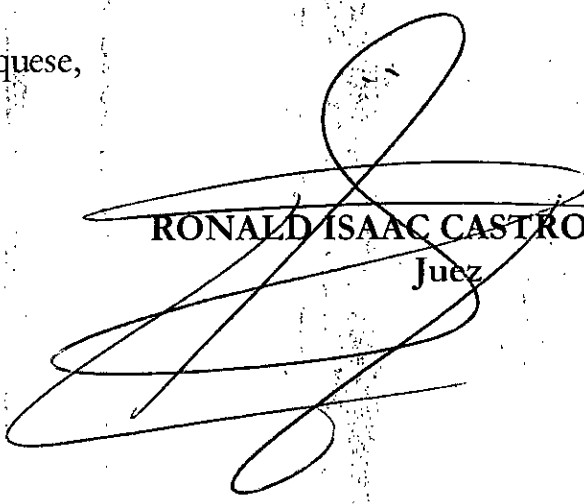
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,


RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003003-2018-00530-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud al interior del proceso desde el 17 de enero de 2022, aunado, le correspondía allegar la liquidación del crédito, conforme el canon 446 ibídem, sin que hubiera cumplido tal carga, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Banco de Occidente S.A., contra Carmen Alicia Franco Martínez, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emitanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003003-2018-00781-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud al interior del proceso desde el 28 de octubre de 2018, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Cooperativa Nacional de Pensionados “Coopnalspens” contra Manuel Javier Aparicio Vargas, por desistimiento tácito.

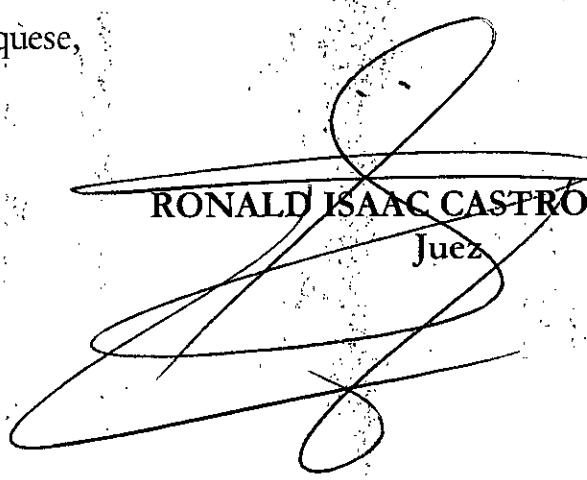
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emitanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,


RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitres

REF: Expediente No. 110014003003-2017-01577-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud al interior del proceso desde el 1 de agosto de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Daniel Orlando Alvarado Lizarazo contra Gonzalo Sandoval Romero, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023.
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003003-2017-01425-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud al interior del proceso desde el 19 de septiembre de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por José del Carmen Castañeda Rincón contra Yeison Iván Acosta Suárez y Edgar Antonio Acosta Suárez, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitres

REF: Expediente No. 110014003003-2017-01431-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud al interior del proceso desde el 7 de marzo de 2019, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Banco GNB Sudameris S.A., contra Patricia Ardila Rodríguez, por **desistimiento tácito**.

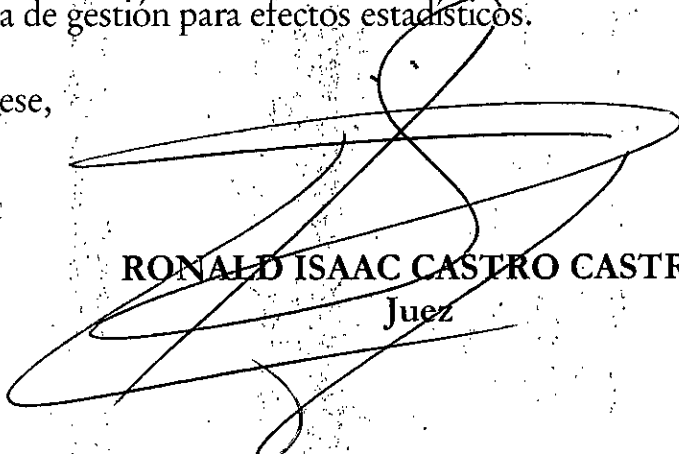
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emitanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,


RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitres

REF: Expediente No. 110014003003-2018-00397-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del proceso desde el 2 de marzo de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal de cancelación de título valor incoado por Bancolombia S.A. contra Sandra Viviana Bermúdez Velasquez, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Emitanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003003-2017-01747-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud al interior del proceso desde el 29 de noviembre de 2019, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de única instancia – continuación del proceso monitorio incoado por JAVH Mc Gregor S.A.S. contra Davidson Camilo Amoroch Amaya, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emitanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitres

REF: Expediente No. 110014003060-2018-00291-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no notificó al extremo pasivo de este asunto tal y como se ordenó en proveído del 1 de marzo de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por Fundación Banco Nacional de Sangre Homelife contra Médicos Asociados S.A., por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitres

REF: Expediente No.110014003060-2018-00421-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y la parte interesada no elevó ninguna solicitud de impulso al interior del proceso desde el 2 de julio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin" contra Jonathan Moncada Quintero, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92 92
Hoy 2 de agosto de 2023 2 de agosto de
2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitres

REF: Expediente No.110014003003-2018-01354-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y la parte interesada no elevó ninguna solicitud de impulso al interior del proceso desde el 7 de junio de 2019, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal especial de saneamiento la titulación de Kellys Genoveva Argaez Acuña contra Leonor Beltrán Ariza, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92 92
Hoy 2 de agosto de 2023 2 de agosto de
2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003003-2018-00563-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no elevó ninguna solicitud de impulso al interior del proceso, encontrándose el mismo inactivo desde el 13 de marzo de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por Banco de Occidente contra Miguel Ignacio Ruiz González, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92 92
Hoy 2 de agosto de 2023 2 de agosto de
2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003003-2017-01345-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no elevó ninguna solicitud de impulso al interior del proceso desde el 11 de abril de 2019, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por Banco Caja Social S.A., contra Andrés Rubiano Cucarian, por desistimiento tácito.

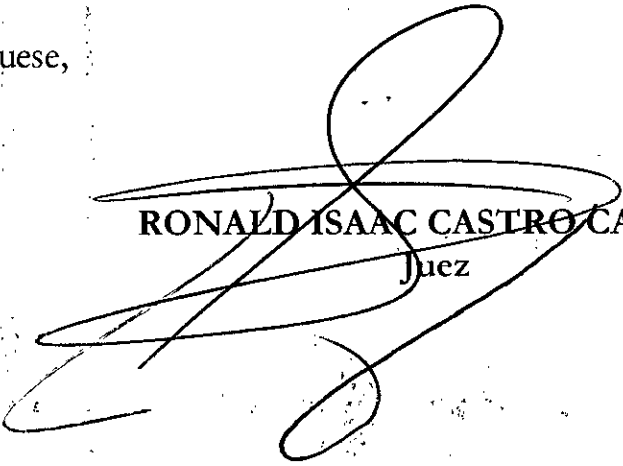
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,


RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitres

REF: Expediente No. 110014003003-2017-01072-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b, del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del proceso desde el 18 de septiembre de 2018, aunado, le correspondía allegar la liquidación del crédito, conforme el canon 446 ibídem, sin que hubiera cumplido tal carga, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por Ingeniero Inver Group S.A.S., contra Sparta Minerals S.A.S., por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003003-2017-01204-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b, del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del proceso desde el 8 de abril de 2019, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por Banco Caja Social S.A., contra Martin Javier Rosada, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitres

REF: Expediente No. 110014003003-2017-01139-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no elevó ninguna solicitud de impulso al interior del proceso desde el 25 de enero de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por Conjunto Residencial Villa Verde – Propiedad Horizontal contra Sonia Carolina Peña Sánchez, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003003-2017-01230-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b, del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no elevó ninguna solicitud al interior del proceso desde el 31 de enero de 2018, aunado, le correspondía allegar la liquidación del crédito, conforme el canon 446 ibídem, sin que hubiera cumplido tal carga, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por Bancolombia S.A., contra Héctor Hugo Ruíz Méndez, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003060-2018-00633-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º inciso b., del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud al interior del proceso desde el 27 de agosto de 2021, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., contra Pedro Pablo Puentes, por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTÁLVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No. 110014003060-2018-00686-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte interesada no ha elevado ninguna solicitud al interior del proceso desde el 20 de enero de 2022, que dejó sin efectos el auto anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Mónica Judith Morales Ruiz y Sandra Judith Ruiz, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 ibídem.

Emitanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligenciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2017-00333-00**

Por Secretaría remítase el acta de notificación y las piezas procesales pertinentes, requeridas por la curadora *ad-litem* designada Angie Cristina Linares Franco designada.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 2 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe28c23803bd0519cb97a7b1191bea098f23731e3821c51a880cbcb2af88c7**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2018-00512-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso y la parte interesada no elevó ninguna solicitud de impulso al interior del proceso desde el 26 de enero de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Banco de Bogotá contra Darío Antonio Chaves Romero, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 92

Hoy 2 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70192ad21d3d3774d7362d4548c9a2a922f4ba3de1f69b40c6ffad1dd3ac46e3**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2018-0304-00**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2023, esto es, integrar el contradictorio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal especial de Ricardo Salamanca Bermúdez y Yenny Esperanza Bello Garzón, contra Fabio Enrique Orozco Castellanos, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f06f09ed4dff8b0d5bba065567390577d286dcf246f59c4d518a4b406bb61a**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2016-1498-00**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2023, esto es integrar el contradictorio, aunado que no se elevó solicitud de impulso desde el 3 de diciembre de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de Sandra Elizabeth Ardila Rodríguez, contra Dohara Avendaño Rojas, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 Ibidem)

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 2 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b834ad187931adeb4fa68fad69cd977efaaed2d94a8f34673d2c10676be176ef**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2020-00072-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Systemgroup S.A.S., a través de apoderada judicial petitionó librar mandamiento de pago contra José Luis Sánchez Garzón, con base en el pagaré arrimado. (Página 36 del PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago, fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo a través de Curador Ad litem quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 21).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 07 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 92

Hoy 2 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e87451f0130814940f0ebc93872c80add76e51f61536256ce3d0adf6b22ba**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00039-00**

En atención a las solicitudes de corrección y, en subsidio, nulidad, formuladas por el extremo pasivo frente a la actuación surtida por este Despacho con posterioridad al proveído adiado 26 de septiembre de 2022 (PDF 021 y 022), son procedentes las siguientes consideraciones:

1. El día 12 de septiembre de 2022, a la hora de las 16:05 de la tarde, el Despacho recibió en su correo electrónico, tantos los poderes otorgados por los demandados Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez, como el escrito de contestación de la demanda en el que se incluyó la excepción de mérito denominada *“Prescripción de la acción Cambiaria”*. (PDF 012).
2. En el auto calendado 26 de septiembre de 2022 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez, se reconoció personería a Fredy Orlando Morales Ruíz como su representante judicial, y se ordenó a Secretaría remitir el link de acceso al expediente al correo electrónico del abogado, y controlar el término con el que contaba el extremo pasivo para proponer defensas, y complementar o adicionar el escrito ya formulado. (PDF 014).
3. Vencido el término legal, enviado el link de acceso a expediente, ante el silencio de la parte pasiva, por auto de 15 de diciembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, por cuanto *“la parte demandada no propuso excepciones”*, sin advertir la existencia del medio defensivo propuesto con anterioridad por el extremo pasivo. (PDF 017).
4. Vista la actuación surtida, le asiste la razón al representante judicial del extremo convocado en su inconformidad, por cuanto es evidente el *lapsus* o equivocación cometida, en la que se incurrió a la hora de proferir la decisión de seguir adelante la ejecución, no obstante, la situación descrita no es de aquéllas que no puedan ser objeto de corrección o subsanación al interior del trámite procesal.
5. En ese sentido, el artículo 132 del Código General del Proceso establece un control de legalidad, conforme al cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades*

u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subraya en el original), precepto legal frente al cual la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, recientemente manifestó:

“(…) la posibilidad de ejercitar el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 Código General del Proceso está pensada para corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso”.¹

“Ha de tenerse en cuenta que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 ibidem, le impone al juez el deber de examinar el trámite al finalizar cada etapa del litigio para descartar posibles «vicios procesales», o para aplicar los correctivos necesarios frente a las irregularidades que observe a fin de «evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias» (CSJ. STC6560-2016, 19 may.), y de esa manera cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del juicio por anomalías ocurridas con anterioridad.

*Sobre la naturaleza de esa figura, esta Sala ha señalado que «el control de legalidad es una figura de naturaleza **procesal**, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el **procedimiento** y no cuestionar decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio» (CSJ. AC1752-2021 y AC2643-2021).”²*

Adicionalmente, sobre la teoría excepcionalísima del antiprocesalismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que *“ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que **sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho...** El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y **tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto**”*³ –negritas fuera del texto original-.

En otra determinación, la Corporación anotó *“Sobre el tema de los actos procesales fallidos, la Corte ciertamente ha dicho que estos no obligan, “porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que, por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro” (CSJ AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, Rad. 3322)”*⁴

¹ Auto de 18 de julio de 2023, radicación n°. 11001-31-03-020-2015-01182-01 (AC1954-2023), Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

² Sentencia de 14 de junio de 2023, radicación n°. 11001-02-03-000-2023-02161-00 (STC5640-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ Auto del 19 de abril de 2012, expediente 20001-31-10-001-2006-00243-01, magistrado sustanciador, doctor Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Auto AC696-2017 del 9 de febrero de 2017. Radicación 11001-31-03-044-2011-00465-0. Magistrado sustanciador Álvaro Fernando García Restrepo.

6. Así las cosas, aplicados los anteriores lineamientos al caso concreto, se dejará sin valor ni efecto alguno la actuación surtida al interior del presente trámite, a partir del auto adiado 15 de diciembre de 2022, inclusive, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, como al efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. Dejar sin valor ni efecto alguno la actuación surtida a partir del proveído adiado 15 de diciembre de 2022, inclusive, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución. (PDF 017, 018 y 020).

Segundo. De la excepción de mérito propuesta por los demandados Odilia Sánchez Ospina y Oscar Iván Marín Sánchez, se corre traslado a la demandante Patricia Barón Pérez, por el término legal de diez (10) días. (Código General del Proceso, artículo 443 - Regla 1). (PDF 012).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683cc37b9e14f97b121fa9136eaf299d63a2dda01cdd3fd0eb0ad05b92e955a0**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2015-00793-00**

En atención al memorial del deudor Maximiliano Jaramillo Ricaurte, en el que informó que el vehículo de placas BGN-866, Ford Fiesta, modelo 1996 se encuentra en el Taller de Mecánica ubicado en la Calle 3 # 8 – 55 del Municipio de Fresno, Tolima, inmovilizado por el daño total de la caja de cambios, sin batería, ni llantas adecuadas para su movilización, dada su vetustez, y con imposibilidad de ser adecuado, arreglado o trasladado, el Juzgado (PDF 024), resuelve:

1. Poner en conocimiento la situación al señor liquidador para los fines pertinentes.
2. De otro lado, frente a la solicitud elevada por el deudor Maximiliano Jaramillo Ricaurte, respecto a requerir a la anterior liquidadora LUCY ARTUNDUAGA VEGA, para que devuelva la suma de \$2.000.000.00, recibidos por concepto de honorarios provisionales dentro del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, debe precisarse que el Ordenamiento Jurídico, en tratándose del trámite de liquidatorio, no consagra dicho supuesto -devolución de dineros- y, en todo caso, al interesado le asisten otros mecanismos a través de los cuales puede hacer efectiva esa pretensión.
3. No obstante la decisión anterior, se ORDENA, por secretaría, poner en conocimiento la circunstancia ante la Superintendencia de Sociedades, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de conformidad. Oficiese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 92

Hoy 2 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb98963003a2fe749513e97f5de4df7e8154a1941b94d318c52ade38a82051a**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-01251-00**

En atención a la solicitud que antecede, REQUIÉRASE a la Policía Nacional – Grupo Automotores - SIJIN, para que rinda informe sobre el trámite dado al oficio 2207 de 17 de octubre de 2021, dirigido a la Policía Nacional – Grupo Automotores. (PDF 021). Oficiese y adjúntese copia del mismo. Remítase directamente por la secretaría.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f694b2b0ab8f7a22cf45a1fe400597f4100154cb2ece9aa1da7d6a93b551259**
Documento generado en 01/08/2023 01:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00060-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. CARLOS ANDRÉS PACHÓN BECERRA., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra OLGA LUCIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y JHON ALEXANDER NOVOA FORERO, con base en la sentencia de proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, con radicado 2015-00521 emanada por esta sede judicial, el 24 de abril de 2018.

1.2. El mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2021 fue notificado en forma personal, a través de curador ad litem, Cristian Camilo Mora Hurtado, quién dentro del término de Ley contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos. (PDF 027 Y 029).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001, folio. 38).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$830.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59efe4eb321f699ba3f3387fa3dd11f1a6b1243781d938b1b2ac5f55e4bef315**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00132-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO endosatario en procuración de ALEXANDER AUGUSTO PINEDA CASTAÑEDA, petitionó librar mandamiento de pago contra JUAN CARLOS ACERO, con base en la letra de cambio 01. (PDF 001, folios. 3).

1.2. El mandamiento de pago adiado 27 febrero de 2020, fue notificados al extremo pasivo, por medio de curador ad litem, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 030).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 671, 671 y siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001, folio. 13).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 92

Hoy 2 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b0ac62a3a992f7bde1eb85b9401330ea4b969fd4727a29ba4e4d808e4255fb**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00098-00**

De cara a las actuaciones que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería jurídica a EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como representante de Colsubsidio en los términos del poder conferido, y en armonía de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. (PDF 069).
2. Secretaría oficie, al operador de información Datacrédito. Aclárele cual es la fecha de admisión de del presente asunto. Remita copia del proveído.
3. Líbrese oficio, a Transunion, infórmese que se comunicó para poner en conocimiento la admisión de la presente demanda, y en consecuencia proceda conforme al artículo 573 del C.G.P. en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.
4. Agréguese a los autos la constancia de pago de honorarios provisionales a la liquidadora. (PDF 67), a quien se le exhorta para que adelante las gestiones inherentes a su designación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 2 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431dad3cf7d2cad11f190e5264a6373c70cafc50f237a93d840b99add2ec840a**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00220-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. No señalar – por ahora-, fecha para practicar la inspección judicial sobre el inmueble a usucapir, para ello, es imperativo agotar los trámites anteriores, pues, por considerarlo pertinente, además de la inspección judicial, se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se dictará sentencia inmediatamente, **si fuere posible**.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que no se ha realizado la inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia.

2. Secretaría proceda a incluir el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. (PDF 12), habida cuenta que el efectuado -PDF65-, atañe a personas indeterminadas.

3. Secretaría controle el término, una vez vencido vuelvan al despacho las diligencias.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92

Hoy 2 de agosto de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a735d47a77016c27cfdd2572c5b1d893e5146c82b536982ee8de6298d6a2ac**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00086-00**

Vista la respuesta de la entidad Vanti, el Juzgado, resuelve:

Secretaría oficie a la empresa VANTI, indíquese la dirección exacta del inmueble objeto de saneamiento, para que dé respuesta a lo requerido en auto del 2 de noviembre de 2021. En todo caso se recuerda a la empresa que el 23 de marzo se le remitió el link del expediente, y en particular el certificado de tradición y libertad, en donde está el dato que requiere. Lo anterior para que responda dentro del termino de 10 días, contado a partir del recibo de la comunicación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 92
Hoy 2 de agosto de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700f15f672d86c1d149c10914c13daf3ad60f02d7788e1c4a50283ee93f48eb5**

Documento generado en 01/08/2023 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>